



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220069100
DEMANDANTE RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL
DEMANDADO SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA
"SEGETE LTDA"
LOGROS Y SERVICIOS TEMPREALES S.A.S. "LOSERTES S.A.S."
JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL contra las sociedades SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA "SEGETE LTDA" y LOGROS Y SERVICIOS TEMPREALES S.A.S. "LOSERTES S.A.S." y el señor JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO, en la cual el 12 de septiembre de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 11 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220069100
DEMANDANTE RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL
DEMANDADO SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA
"SEGETE LTDA"
LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. "LOSERTES S.A.S."
JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 12 de septiembre de 2023, el señor RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL, concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 11 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 11 de septiembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 12 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el 30 de enero de 2023, efectuó las notificaciones ordenadas por el despacho, siendo enviadas a los correos electrónicos y a las direcciones físicas, (ii) el 7 de febrero de 2023, remitió el mandamiento de pago a las notificaciones que se hicieron en direcciones físicas, (iii) el 24 de abril de 2023, notificó a los correos electrónicos y direcciones físicas, (iv) el 26 de abril de 2023, notificó en correos electrónicos y direcciones físicas, adjuntando las que resultaron fallidas, (v) el 8 de agosto de 2023, notificó en correos electrónicos y direcciones físicas, (vi) para efectos de notificación señaló que las sociedades SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA "SEGETE LTDA" y LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. "LOSERTES S.A.S." y el señor JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO, podían ser notificados en los correos electrónicos segeteltda@gmail.com, cquintero@losertesas.com, jaimepardo@cooplogroscta.com, y en las direcciones físicas calle 61 No. 43-63 piso 1, calle 70 No. 50-03 oficina 8, calle 77 No. 57-103 oficina 505 del Edificio Green Tower, todos en la ciudad de Barranquilla, respectivamente, de lo cual aporta las constancias correspondientes.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Es del caso hacer precisión al apoderado judicial de la ejecutante, respecto a la improcedencia de entenderse surtidas las notificaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y SS del C. G. del P., toda vez que en requerimiento efectuado el 13 de julio de 2023, se señaló con claridad que las notificaciones electrónicas no se habían surtido en debida forma, ya que se habían remitido a las direcciones electrónicas pardojaime@hotmail.com, pardo.jaime@hotmail.com, jaimepardo1935@gmail.com; sin cumplir los requisitos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, es decir, no se remitió la demanda, por contrario, solo remitió el auto mediante el que se libró mandamiento de pago; además, las constancias de notificación de los correos jaimepardo@cooplogroscta.com, segetelda@gmail.com, cquintero@losertesas.com, la empresa de certificación de envío de notificación señala **“no fue posible la entrega al destinatario”**.

Así las cosas, procede el despacho a verificar nuevamente las notificaciones surtidas constatando que el 11 de noviembre de 2022, 27 de enero, 6 de febrero, 4 y 19 de abril, 1 de agosto de 2023, se remitieron comunicaciones así:



Electrónicas

- (i) A los correos yune1161@hotmail.com, jorgesalqut1972@gmail.com, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que entre otras cosas señala **“no fue posible la entrega al destinatario”**, los cuales no corresponden a los declarados en la demanda.
- (ii) Al correo segetelda@gmail.com, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, evidenciando la **“lectura del mensaje”** y **“el destinatario abrió la notificación”** pero no incluye la demanda.
- (iii) A los correos pardojaime@hotmail.com, jaimepardo1935@gmail.com, jaimepardo@cooplogroscta.com, pardo.jaime@hotmail.com, cquintero@losertesas.com, segetelda@gmail.com, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, evidenciando el **“acuse de recibo”**, **“acuse de recibo”**, **“no fue posible la entrega al destinatario”** y **“el destinatario abrió la notificación”**, **“no fue posible la entrega al destinatario”**, **“el destinatario abrió la notificación”**, **“no fue posible la entrega al destinatario”**, pero no incluye la demanda.
- (iv) A los correos segetelda@gmail.com, jaimepardo1935@gmail.com, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, evidenciando la **“no fue posible la entrega al destinatario”**, **“el destinatario abrió la notificación”**, el primero no incluye la demanda, el segundo incluye demanda.

Físicas

- (i) A la dirección calle 61 No. 43-63 piso 1 de Barranquilla, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que corresponde a la sociedad SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA “SEGETE LTDA”, con la anotación **“no funciona”**.
- (ii) A la dirección calle 68C No. 65-110 Barrio San Francisco de Barranquilla, anunciando un proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que corresponde a la sociedad SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA “SEGETE LTDA” y al señor JAIME PARDO ROJANO, con la anotación **“se visitó en distintas ocasiones el inmueble permanece cerrado, no hay quien reciba en la entidad”**.

Pues bien, decantadas una a una las notificaciones surtidas por el ejecutante, es claro que las diligencias adelantadas no han sido dispuestas en debida forma, es decir, no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y SS del C. G. del P.

Quiere decir entonces que, el requerimiento del despacho data del 13 de julio de 2023, no obstante, como quedó expuesto la parte ejecutante no atendió la carga procesal de notificación en debida forma. De allí que se concluya que, en el curso del proceso no se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



observó prueba siquiera sumaria de las aseveraciones que ha realizado la ejecutante mediante recurso, referentes a los trámites de notificación a la parte ejecutada, que dicho sea de paso no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga, por lo tanto, no conducen a revocar la decisión adoptada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Así las cosas, ante la ausencia de justificación válida para el incumplimiento de la carga procesal requerida, el Despacho mantendrá la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y concederá por ser procedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calificado 11 de septiembre de 2023, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, señor RICARDO RAMON OLIVA MEDINA Y/O DIVISAS DEL LITORAL, contra el auto calificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

11 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con los artículos 322 y 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5dc4b9e93d99c9fcea61e95bafd70b3686bdc208d4c62035601ce874d8600**

Documento generado en 13/10/2023 08:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>